



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 16 de junio de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Proviene de la Superintendencia de Salud quien mediante auto del 18 de noviembre de 2021, resolvió rechazar la demanda y ordenar el reparto del proceso entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

Sírvase proveer.

**Barranquilla, julio 11 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08001310501120220017200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALONSO RAFAEL ARROYO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio once (11) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPLySS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda o petición.

Sea lo primero indicar que el Despacho es competente para conocer del estudio del presente proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, se procede a avocar el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la totalidad de las demandadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del CPLYSS, para concurrir a esta clase de procesos resulta necesario la intervención por intermedio de apoderado judicial, resulta necesario que el peticionario le otorgue poder a un abogado para que continúe con el trámite.
3. Debe adecuarse la petición y/o demanda, y cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 25, 25ª y 26 del CPLYSS.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Rad. 2022-00172